



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO**

**"EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO CAUSAL DE
REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA. EXPEDIENTE EXP. N.º 1428-2002-
HC/TC- LA LIBERTAD ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA"**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTOR:

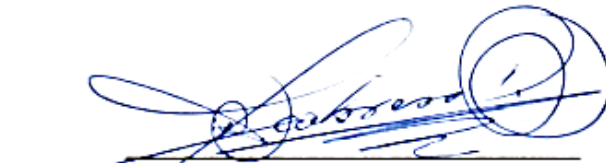
SALDAÑA GUZMÁN, PATRICIA DAÑIELA.

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

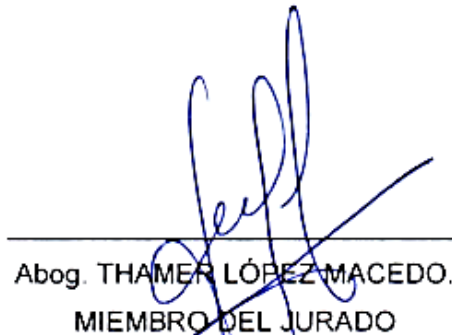
2016

PÁGINA DE APROBACIÓN


Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día: Viernes 04 de Noviembre del año 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mgr. ROGER A. CABRERA PAREDES.
PRESIDENTE DEL JURADO



Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO.
MIEMBRO DEL JURADO



Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ.
MIEMBRO DEL JURADO



Dra. CLAUDET CADILLO LÓPEZ.
Asesora.

DEDICATORIA

La presente trabajo va dedicado a nuestro Señor Dios todopoderoso quien guía nuestro camino y nuestro sendero académico y nos da las bendiciones para seguir adelante.

A mi madre y a mi padre por ser mi motivo para seguir estudiando y ser mi fuerza para llegar a ser una futura profesional en el derecho.

Finalmente, va dedicado a todas las personas que hicieron posible llegar hasta esta etapa de mi vida, que será el inicio de grandes proyectos.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento extenso a mi alma Mater, por albergarme durante mucho tiempo en sus aulas, y por ser un plantel de un alto nivel académico, competente dentro del mercado.

Y por último a mis catedráticos por impartirme sus conocimientos durante este largo camino de estudios en la Facultad de Derecho.

La Autora



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 20:00 horas del día Viernes 04 del mes de Noviembre del año 2016, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de la bachiller:

PATRICIA DANIELA SALDAÑA GUZMAN

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO**, con el tema "El Incumplimiento del Pago de Reparación Civil como Causal de Revocación de la Suspensión de la Pena. Expediente N° 1428-2002-HC/TC La Libertad – Caso: Angel Alfonso Troncoso Mejía"

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Dominio del Tema	3	3	3	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	2	2	2	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	14	14	14	

Calificación final (en letras) CATORCE

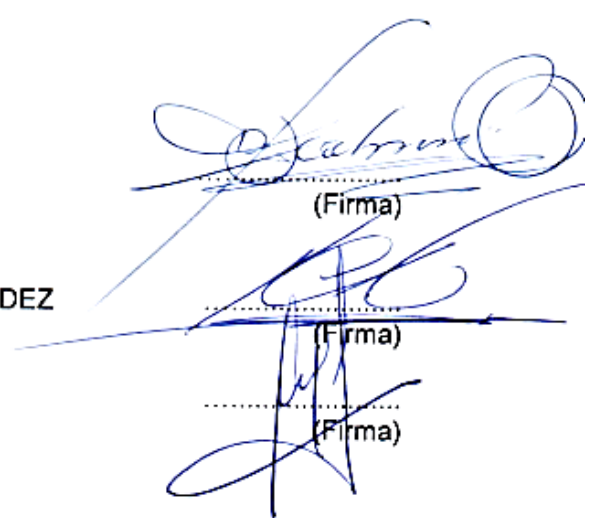
Legenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente :Mgr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO



(Firma)

(Firma)

(Firma)

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.	vi
CAPÍTULO I	
Introducción	1
CAPÍTULO II	
2.1. Marco Referencial.	3
2.2. Objetivos	31
2.3. Variables.	31
2.4. Supuestos.	31
CAPÍTULO III	
3.1. Metodología.	33
3.2. Muestra.	33
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	33
2.4. Procedimientos de Recolección de Datos	33
2.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	34
2.6. Plan de Análisis, Rigor y ética.	34
CAPÍTULO IV: Resultados	35
CAPÍTULO V: Discusión	36
CAPÍTULO VI: Conclusiones	39
CAPÍTULO VII: Recomendaciones	40
CAPÍTULO VIII: Referencias Bibliográficas	41
CAPÍTULO IX: Anexos.	43

RESUMEN

La presente trabajo, es elaborado sobre la base normativa peruana, a través del artículo 57° del Código Penal, que ha previsto la figura de la Suspensión de la ejecución de la pena, se hace un análisis del EXP. N.° 1428-2002-HC/TC, el mismo que nos pone como caso concreto, la procedencia o no de la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de la regla de conducta de reparación del daño ocasionado con el delito, pues se estaría afectando directamente a la libertad de tránsito y locomoción, y vulnerando evidentemente el principio de la prisión por deudas, entonces existe una disyuntiva en la legislación, por cuanto es un tema polémico y discutido, la misma que ha motivado a muchos jurista a posicionarse respecto a la constitucionalidad de esta revocabilidad, toda vez que conforme a la normativa constitucional ninguna persona puede ser privada de su libertad por tener deudas, es así que en la presente sentencia el demandante Ángel Alfonso Troncoso Mejía, interpone un recurso de habeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, puesto que se ha revocado la sentencia del solicitante, de suspendida convirtiéndola en efectiva y, como consecuencia de ello, se dispuso su ubicación y captura, debido a que incumplió la regla de conducta del pago de la reparación civil; asimismo el sentenciado

indico que se estaría violando su derecho a la defensa al no habersele notificado válidamente y el atentar contra el principio de prisión por deudas, el Juez en Primera Instancia - el Sexto Juzgado Especializado Penal de Trujillo a fojas 79 con fecha 12 de Abril del 2002 declaró infundada la demanda por considerar que el inculpado estaba obligado a pagar los beneficios sociales señalados en la sentencia como una de las reglas de conductas fijadas en ella, frente a esto la Sala confirmo la apelada por los mismos fundamentos alegando que la acción de habeas corpus no tiene por objeto efectuar una evaluación de la interpretación de derechos que los jueces de la jurisdicción ordinaria pueden realizar en el ámbito de sus competencias exclusivas pues tal tarea le correspondería al Poder Judicial, y en agravio Constitucional el Tribunal se pronunció confirmado la resolución apelada, por considerarse que si bien en cuanto al pago de los derechos laborales

sobre los que versa la sentencia, el pago sería de naturaleza civil, por otro lado la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y, en esa sede, se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces, ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente Sentencia que se nos pone a estudio (EXP. N.º 1428-2002-HC/TC), nos evidencia los conflictos jurídicos-constitucionales dentro de nuestra normativa nacional respecto a la revocabilidad de la suspensión de la pena al incumplimiento del pago de la reparación civil, siendo en el presente caso que el Señor Oswaldo de Bracamonte Rebaza, presenta recurso extraordinario a favor de Ángel Alfonso Troncoso Mejía, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos, toda vez que conforme ha constado que el emplazado fue sentenciado por la comisión del delito contra la libertad de trabajo en agravio de Walter Aguirre Mayer, imponiéndosele un año de pena privativa de la libertad, más la obligación de cancelar la suma de dieciséis mil diez nuevos soles con cincuenta céntimos por concepto de beneficios sociales, así como el monto de quinientos nuevos soles por reparación civil; pena que se suspendió por igual término, a condición de que observe las reglas de conductas impuestas, entre ellas el pago de los beneficios sociales del agraviado, se estableció que el sentenciado está obligado a reparar el daño, es decir, a pagar los beneficios sociales, lo cual se considera como regla de conducta; por tanto, la sentencia que se ha venido ejecutando se encuentra arreglada a ley.

El Sexto Juzgado Especializado Penal de Trujillo, declaró infundada la demanda, por considerar que el inculpado estaba obligado a pagar los beneficios sociales señalados en la sentencia como una de las reglas de conducta fijadas en ella. Se indica que la notificación al domicilio procesal del demandante cumplió su objetivo, esto es, poner en conocimiento del recurrente sobre la existencia de una resolución judicial en su contra. Señala que, en todo caso, las anomalías que pudieran tener lugar en un proceso regular deben ventilarse dentro del mismo proceso, por tal motivo se procede a la revocabilidad de la sentencia, la misma que el Tribunal Constitucional resolvió

confirmándola en todos sus extremos, y declaro infundada lo peticionado por el solicitante.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, garantiza con ello que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da en los casos de incumplimiento de deberes alimentarios. Sin embargo, tal norma no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria, no siendo que se privilegie el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con cierto valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados, por lo antes expuesto el presente trabajo daremos mayores alcances sobre los parámetros jurídicos a los cuales se rigen el incumplimiento de la reparación civil en como causal de la revocación de suspensión de la pena.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL.

2.1.1. Definiciones Teóricas.

Bermúdez Ochoa Eduardo Víctor, en la investigación titulada "LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA. SU CUMPLIMIENTO. LA REMISION DE LA PENA", tesis para optar el título de Abogado de la **UNIVERSIDAD DE MADRID (2014)**, concluyó lo siguiente:

Referente al problema del caso concreto, nos indica que la procedencia de la revocabilidad de la pena se rige al principio de legalidad, nos pone en evidencia que conforme la legislación, es posible revocar la pena a razón del incumplimiento de las reglas de conducta, teniendo la tesis como objetivo crear normas que llenen los vacíos en estos casos, ya que se estaría atentando contra el derecho de libre tránsito de la persona al revocarle su pena, siendo así se concluye que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad configura un pacto público sometido a la condición resolutoria de no delinquir en el plazo fijado, de manera que el incumplimiento de dicho pacto por el beneficiario de la suspensión produce necesariamente su revocación por ministerio de la ley, en aplicación estricta del principio de legalidad rector de la materia. Esta institución permite al juez llevar a cabo una verdadera política criminal en el ámbito de la ejecución de la pena, aunque se advierta cierto riesgo de un exceso de discrecionalidad propiciado por la insuficiencia de criterios orientadores en la regulación legal.

Mena Manzanillas, Wilson Bayardo, en la investigación titulada "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU APLICACIÓN EN DELITOS REPRIMIDOS CON PENAS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA", tesis para optar el título de Abogado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA (2012)**, concluyó lo siguiente:

En la presente tesis, nos pone en evidencia que la suspensión de la pena se da en casos excepcionales, y tiene como conclusión que la Suspensión Condicional del Procedimiento es un procedimiento especial cuyas normas regulan los actos jurídicos conducentes a la investigación de determinados delitos, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de los mismos; y, para aplicar la resolución que según ellos proceda en un plazo inferior al determinado en la ley procesal penal para un proceso ordinario.

Mena Manzanillas, Wilson Bayardo, en la investigación titulada "LA SUSPENSION COMO SUSTITUTIVO LEGAL DE LA PENA DE PRISION EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO" tesis para optar el título de Abogado de la **UNIVERSIDAD DE GRANADA (2011)**, concluyó lo siguiente:

En cuanto al problema que nos pone el presente caso, en nuestro sistema internacional, la suspensión se admite solo como una alternativa a la pena, siempre y cuando los delitos sólo sean delitos contra el patrimonio, a diferencia de nuestra legislación que sólo es con delitos que no pasen de una pena de 4 años, y reúnan una serie de presupuestos que hagan que el juez considere otorgársele la suspensión de la pena. Se concluye que la regla debe ser la suspensión. Es decir, a nuestro juicio, la suspensión debería ser el único instituto a ser concedido cuando el condenado presente un historial penal enteramente limpio, o sea no haya delinquido jamás, en ningún momento de su vida. Y ello porque la suspensión es un instrumento utilitarista que responde a las expectativas, preventivo-especiales.

Ramírez Alburez, Claudia Marysol, en la investigación titulada "CONSECUENCIAS JURIDICO – SOCIALES DE LA INAPLICACION DE LA SUSPENSION DE LA PERSECUCION PENAL" tesis para optar el título de Abogado de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (2005)**, concluyó lo siguiente:

En la presente tesis se nos presenta la problemática que existe mayormente una inaplicación de la suspensión de la pena, ya que prefiere darse prisión efectiva y no darle este beneficio al proceso, en este trabajo se concluye que la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio que el Juez dicta en una sentencia al condenado, para que deje de cumplir con la pena impuesta en la misma, mientras que la suspensión condicional de la persecución penal, es una institución que se aplica en un proceso en trámite, por medio de la cual se deja en suspenso la persecución penal, es decir, al proceso, cuando se presume que de dictarse una sentencia condenatoria contra el imputado, se pueda dejar en suspenso la ejecución de la pena.

2.1.2. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

❖ SUSPENSION DE LA PENA

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, **MUÑOZ CONDE** nos dice que "consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal¹". Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

En palabras de **BRAMONT ARIAS**² la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

¹ **MUÑOZ CONDE**, Francisco. *Derecho Penal y Control Social*, Ed. Fundación Universitaria de Jerez de la Frontera, España, 1985, p. 40.

² **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. "Derecho Penal – Parte General", Ed. Grijley, Lima, 2006, pág. 46.

En el artículo 57° del Código Penal peruano se establecen los requisitos para que el juez pueda suspender la ejecución de la pena:

Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y
Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El plazo de suspensión es de 01 a 03 años y esta suspensión no procederá si el agente es reincidente o habitual.

Por su parte el artículo 58° del Código Penal, prevé las reglas de conducta que el juez puede otorgar:

- Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.
- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
- Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Y los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente; siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta en el periodo de suspensión o el condenado ha sido sentenciado por otro delito, el juez podrá según los casos: Amonestar al infractor; Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, prórroga que no podrá exceder de 03 años o revocar la suspensión de la pena.

La revocación será revocada, si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena sea superior a 03 años de privativa de libertad; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida

condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible, conforme así lo establece el artículo 60º.

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

- **Sistema de suspensión**

Con respecto a los sistemas de suspensión, básica y doctrinariamente son dos:

- El sistema angloamericano
- El sistema europeo

Con respecto al **Sistema angloamericano** se declara la culpabilidad pero se suspende el pronunciamiento de la sentencia, incluso la propia condena, que podría no pronunciarse, aunque el que ha sido declarado culpable se somete a vigilancia por parte de un funcionario facultado para tal ejercicio.

Mientras que en el **Sistema europeo**, se establece la culpabilidad al sujeto y además la sentencia condenatoria se dicta (fijación de la pena), pero se suspende el cumplimiento de esta, y si durante determinado tiempo el reo no comete otro delito, la condena se considerara como no pronunciada, es decir, sin efecto alguno ya que cumplió lo que se le asignó al sujeto.

Además es oportuno decir, que se aplicó por primera vez en Bélgica por Ley del 31 de mayo de 1888, y luego en Francia, por intermedio de la Ley Berenger, del 2 de marzo de 1891, siendo este sistema el adoptado por nuestro legislador, tanto en el anterior Código, como en el actual Código penal.

- **Fundamento**

La suspensión de la pena se fundamenta y se respalda en la **prevención especial** de manera que se pueda evitar los efectos negativos de las penas **cortas** privativas de libertad, de modo que viendo desde el enfoque de este

elemento es prudente decir que su objetivo es procurar que se siga dando la reincidencia, además teniendo como base un fin resocializador mediante el cual se garantiza tratamientos y ayuda al sujeto que delinque, en efecto se dan serias críticas referente a estas penas cortas no siendo factibles en su configuración ya que facilitan el contagio criminológico, por el contacto que se da con otros delincuentes y tratándose sobre todo de delincuentes primarios. A consecuencia de esto, es mucho más difícil poder ayudar a estas personas a resocializarse y generar en ellas un cambio de perspectiva.

No podemos desligarnos además de la finalidad que tiene la suspensión de la pena, ya que en el año 1924, se introdujo por primera vez en nuestra legislación,, teniendo como fin primordial, siguiendo el modelo suizo, el evitar la aplicación efectiva de las penas cortas privativas de libertad de corta duración (como se mencionó líneas más arriba). Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración, y buscando sobre todo evitar el encarcelamiento, luego al ámbito de aplicación fue ampliada a las penas de mediana duración(dos años). Luego en el Código de 1991, se prevé el tope de cuatro años.

- **Condiciones para la concesión de la suspensión**

Dada la culpabilidad del agente por el hecho cometido, es necesario que se someta respectivamente a los siguientes requisitos para poder tener acceso a la suspensión, teniendo en cuenta lo que establece nuestro Código Penal en su artículo 57 donde prevé lo siguiente:

El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1.-Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años

2.-Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito³.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.

Con respecto al primer punto equivale a ser un requisito objetivo ya que tiene que ver con la naturaleza y cuantía de la pena de modo que se da acceso a la suspensión al no tratarse de una pena privativa de libertad no superior a 4 años.

Dicho esto se daría ventaja a poder someter al sujeto a un tratamiento resocializador y emitir un diagnóstico sobre la personalidad de este. Además se fundamenta en un nuevo enfoque con respecto al beneficio propuesto ya que anteriormente se efectuaban "penas cortas" que no impulsaban en la ayuda del sujeto en su totalidad.

Viendo, por otro lado, el segundo punto al referido artículo respondería a un requisito subjetivo, ya que enfoca la ausencia de peligrosidad del condenado, y el límite de la imposición de la medida en cuanto a que se pueda evitar la comisión de otro delito. Es preciso decir, que este aspecto apunta a una valoración general sobre la personalidad del agente, de manera que se tenga en cuenta sus antecedentes como: su vida anterior, tomando en consideración los delitos que cometió ya sea de la misma naturaleza o de otra; las circunstancias de su delito, es decir, los fines y la motivación que tuvo para causarlo y hacerlo realidad, su comportamiento tras haber cometido el delito, siendo una forma de reparar el daño causado y además viendo el arrepentimiento que lo envuelve ante su cometido; sus circunstancias vitales, haciendo referencia si en caso tuviera configurada una familia, una profesión o también factores familiares que engloban parte importante en poder acceder a la suspensión y los efectos que se esperan de la suspensión, siendo un punto

³ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: Casa Editorial Bosh, 1975. p. 34.

clave ya que determina la ayuda que se le brindará al sujeto durante el periodo de prueba teniendo el fin de resocializarlo.

Teniendo en consideración la determinación del plazo de la suspensión respectivamente, será facultad del juez otorgarla siendo de uno a 3 años como observamos lo dispuesto en el artículo.

Además no se puede dejar pasar que la suspensión como beneficio procederá teniendo valor solo para las personas que no son reincidentes ni habituales.

- **Desaparición de la condena**

Como ya hemos mencionado en los capítulos anteriores, para que una persona sea privilegiada con la suspensión de la pena que se le había impuesto, deberá cumplir con una serie de requisitos para concederle tal suspensión, si cumple con lo señalado el sentenciado deberá acatar ciertas reglas de conducta cumpliéndolas obligatoriamente, durante un tiempo determinado. Cumplido el plazo de prueba, ¿qué beneficios tendrá el procesado ante su conducta intachable? En las siguientes líneas explicaremos esta interrogante.

Artículo 61 del Código Penal de 1991 señala:

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia⁴.

Interpretando este artículo, podemos decir que aquella persona condenada a una pena privativa de libertad, la cual ha sido suspendida, deberá cumplir con ciertas normas impuestas por el juez. Cuando se halla dado un comportamiento positivo por parte del condenado, es decir que este respeta todo lo señalado en aquella sentencia sobre las reglas de conducta y cuando no haya cometido un nuevo delito doloso durante el plazo de prueba, la sentencia que se dio se tomará como olvidada o mejor dicho como si nunca hubiera existido.

⁴ ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel: "Fundamentos del Derecho Penal – Parte General – Las Teorías de la Pena y de la Ley Penal", Titant lo Blanch, Valencia – España, 1993, pg. 67.

Creemos que este beneficio recibido por el procesado se da, porque es la primera vez que comete un delito en toda su vida y este al no ser tan grave, lo hace merecedor de ciertas prerrogativas que señala nuestro ordenamiento jurídico. Además cuando se da el pleno cumplimiento de las reglas de conducta debemos señalar que la persona ha quedado completamente resocializado, pudiendo así ser aceptada por toda la población y tener una vida normal como la de una persona que nunca delinquirió. También se puede deducir que ante un comportamiento intachable, él sentenciado (sentenciado sin sentencia) ha entendido e interiorizado las normas que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, asegurando así su cumplimiento.

❖ La Reparación Civil

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño. Asimismo, como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil)⁵.

⁵ MIR PUIG, Santiago: *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Casa Editorial S.A., 2ª edición, Barcelona, 1962, p. 26.

Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

Como lo señaló **Carlos Fontán Balestra**, *"El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil"*⁶. De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

El penalista peruano **REYNA ALFARO**⁷ ha señalado que "La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico-civiles que se conocen comúnmente como reparación civil", mientras que, por su parte,

ALONSO PEÑA CABRERA refiere que "La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la

⁶ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel: "Manual de Derecho Penal" Parte General. Segunda Edición. Lima - Perú. 2002. pg. 99.

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor: Ob. Cit., pg. 18, Citando a Eduardo Demetrio Crespo. Ob. Cit. Pg.64.

necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción⁸.

El civilista peruano JUAN ESPINOZA ESPINOZA define a la reparación civil como *“la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí”*.

La jurisprudencia nacional ha establecido que *“la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. La comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”*. En ese sentido, SILVA SÁNCHEZ señala que *“la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable”*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño (...), decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tanto casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene fundamento la responsabilidad en el delito sino*

⁸ PEÑA CABRERA, Raúl: *“Tratado de Derecho Penal. Estudio pragmático de la Parte General”*. Tercera Edición. Grijley., Mayo, 1997. Lima – Perú. pgs. 103 – 107.

en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de responsabilidad civil ex delicto, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil⁹”.

Finalmente, apreciamos que la reparación civil es aquella consecuencia jurídica que se impone –conjuntamente con la pena– a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito. En otras palabras, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta.

1. La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria. Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador.

2. En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil.

3. Esta separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución

⁹ ROKIN, Claus: “La teoría del delito en la discusión actual”. Editorial Jurídica Grijley. 1era reimpresión; Agosto – 2007; Lima – Perú; pg 75.

de los hechos al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible. Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la noticia criminis

4 .Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice

5 .La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor

6 .Si bien el reto de darle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, también lo es que dichas posturas son las que han dado la mayor cantidad de aportes para la renovación del Derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto.

• Ejecución de la Reparación Civil¹⁰

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación

¹⁰ QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo: "Manual de Derecho Penal- Parte General". ARANZADI, 2002, Pg. 230.

civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1.

❖ Análisis de la Sentencia EXP. N.º 1428-2002-HC/TC- LA LIBERTAD ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA

❖ Reglas de Conducta

En el tema de suspensión de la pena, por tratarse de, prácticamente un "súper" beneficio, para aquellos delincuentes primerizos, es de suponer que obviamente deben mantenerse ciertas reglas de juego.

Para el caso son las reglas de conducta, las que pasaremos a desarrollar.

En el código penal, los artículos que se encargan del tema son los que van del 57 al 61, sin embargo para tratar específicamente lo que son las reglas de conducta cabe revisar el artículo 58, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 58.- Reglas de conducta

El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;

4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Siendo así, pasaremos a desarrollar el análisis correspondiente, debido a que siendo sinceras, en la doctrina no hay mucha información sobre el tema, excepto algunos autores que se limitan a "explicar" algunos ejemplos de las reglas de conducta, sin entrar a un detallado análisis del mismo¹¹.

- En primer lugar, cabe mencionar que las reglas de conducta no son una condición solo para la aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad, ya que también encontramos la aplicación de las reglas de conducta en los casos de reserva del fallo condenatorio o en la libertad condicional.

Por lo tanto, se deduce que las reglas de conducta no son aplicables únicamente a esta medida alternativa de pena privativa de libertad.

- Otro punto para destacar sería que, si sabemos que la suspensión de la pena tiene su fundamento en la prevención especial, esto es, en la "protección" que se le debe dar al delincuente aun cuando este ya ha cometido un delito, es de suponer que ante la suspensión de la misma se deban imponer ciertas reglas, que funcionarían como parámetros para "medir" la conducta del sujeto, y determinar que su actuar anterior, es decir la comisión del delito, no se va a volver a repetir, ya que su buena conducta, así lo ha demostrado.

- Con respecto a la redacción del artículo que trata específicamente de las reglas de conducta tenemos una discordancia gramatical, ya que nuestro código ha sido influenciado, no decimos que ha copiado, por el hermano código de Colombia, siendo así tenemos que, en la sumilla del capítulo IV, el título

¹¹ CORDOBA RODA J, "Culpabilidad y Pena, Editorial Bosch, Barcelona, 1977, p.66; en el mismo sentido MUÑOZ CONDE, Francisco, "La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito", en *La Reforma del Derecho Penal*, 1980, p.61.

es *La suspensión de la pena*, sin embargo al mencionar, en el artículo 59 sobre las reglas de conducta dice: "El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta (...)", cuando en realidad debería decir: "El juez al otorgar la suspensión de la pena privativa de libertad impondrá".

- Actualmente en nuestro código podemos decir que las reglas de conducta se establecen en *numerus apertus*, esto debido al inciso sexto del artículo en mención (que más adelante detallaremos).

Sin embargo tenemos otras legislaciones, como la española que especifican los supuestos de aplicación de la suspensión de la pena y en otros casos se especifica también las reglas de conducta a aplicar.

Por ejemplo citamos uno.

"En el caso de comisión de un delito relacionado con la violencia de género, la sustitución de la pena de prisión se realizara por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y conllevara la imposición de tres reglas de conducta:

- *Prohibición de acudir a determinados lugares;*
- *Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos;*
- *Sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico".*

Bien, cabe mencionar que para las reglas de conducta quedan algunas incertidumbres, por ejemplo en el inciso primero del artículo, tenemos *la prohibición de frecuentar determinados lugares*; entendemos que el legislador quiso decir aquí, que los lugares que el sujeto no debe frecuentar son precisamente aquellos que de una u otra forma influyan para que el actuar delictivo del sujeto se vuelva a manifestar. Sin embargo los términos no quedan claros, y será el juez en cada caso concreto quien decidirá qué lugares no debe frecuentar, aunque, en realidad al dictar las sentencias los jueces no

especifican este punto, quedando así al libre albedrío del sujeto saber diferenciar estos "determinados lugares" a los que no debe acudir.

Este punto, y los de la aplicación de las reglas de conducta en general ni siquiera se aclaran en la exposición de motivos la misma que se limita a manifestar que el actual código sí contiene las reglas de conducta que se deben aplicar en cada caso, esto a diferencia del código anterior que no las mencionaba.

Caso contrario ocurre con el inciso 4, el que claramente podemos diferenciar, ya que, es un principio del derecho en general que, toda persona que cause un daño está en la obligación de repararlo, y que todos tenemos el deber de no causar daño.

Así mismo este punto ha sido precisado por un pleno jurisdiccional penal en el año 1997, en el acuerdo plenario n° 1/97 REGLAS DE CONDUCTA EN LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, en donde se tiene que:

Primero: el pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena.

Segundo: en el caso de procesados insolventes el juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta.

Tercero: el incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación.

Cuarto: es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Entonces tenemos que este punto queda completamente claro. Además tenemos también, dentro de las reglas de conducta, lo que son las obligaciones y las instrucciones.

A continuación citaremos la diferenciación extraída del Libro de **Bramont Arias Torres**¹², que nos dice:

"Las obligaciones son las cargas que sirven para reparar el ilícito cometido, tienen una finalidad reparadora".

Jescheck indica que «las obligaciones van dirigidas a fortalecer la función retributiva de la pena, ya que esta, al suspenderse su ejecución, se limita al pronunciamiento de la culpabilidad y de la pena y debe buscarse, por razones de equidad y de justicia, otra manera de hacer sentir al condenado los efectos de la condena¹³»

Asimismo pone como ejemplo de obligación la reparación de los daños, precisamente el inciso 4 del artículo mencionado, el 58.

Citando al mismo autor:

"Las instrucciones son aquellas reglas de conducta que pretenden ayudar y controlar la reinserción social del condenado, o sea, la ayuda de tipo preventivo especial y el control de la resocialización del condenado, siempre que sean necesarias tales medidas"

Sin embargo como ya lo mencionamos antes, la lista de reglas de conducta está redactada en numerus apertus, ya que el inciso 6 del artículo, deja a discrecionalidad del juez las reglas de conducta que el considere también se deban imponer.

Es así que para determinado caso el juez deberá tomar en cuenta las características del mismo y aplicar las que crea conveniente a la situación.

Por ejemplo, algunas de las reglas que podría tomar, en virtud a esta facultad son:

¹² BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Eddili, 4ª edición, Lima, 2008, p.446.

¹³ BARATTA Alessandro: *Integración – Prevención, una nueva Fundamentación de la Pena dentro de la Teoría Sistemica*. En: *Doctrina Penal*, 1986, pg.18.

- Frecuentar cursos de capacitación profesional, o educación escolar
- Atender los encargos de familia
- Someterse a tratamiento de desintoxicación
- Prestación de servicios a favor de la comunidad, etc.

❖ Principio de No prisión por Deudas

¿Cómo exigir el cumplimiento de una prestación infungible (personalísima) impuesta por una medida cautelar o una sentencia? ¿Es posible coaccionar la voluntad del individuo? La respuesta de la doctrina moderna ha sido mayoritaria: el uso de medidas coercitivas se hace hoy indispensable porque son el único medio que garantiza la actuación de las resoluciones que impongan acatar una determinada prestación infungible¹⁴.

En principio, podemos definir a las medidas coercitivas como aquellos mecanismos de presión psicológica dictados por el juzgador con la finalidad de compeler, a un determinado sujeto, al cumplimiento de una orden judicial no susceptible de ejecución por un tercero. Estas medidas coercitivas pueden ser de dos tipos: a) aquellas que imponen como sanción del incumplimiento una multa pecuniaria y b) aquellas por las cuales los jueces están facultados a dictar una orden de arresto o mandato de detención contra quien no cumpla con sus resoluciones. Y esta última es el objeto del presente artículo.

¿En qué casos y bajo que parámetros se permite que un juez civil dicte un mandato de detención o prisión civil? Esta es la pregunta que intentamos resolver y la conclusión a la que lleguemos resulta de gran relevancia para nuestro proceso civil pues en última instancia quiere decir que quien ofenda o no cumpla con un mandato judicial puede terminar en prisión (con los límites que pasaremos a explicar)

El tema si bien parece estar avalado por distintas normas de nuestro ordenamiento nacional no deja de ser polémico y sin duda se puede prestar a

¹⁴ M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES ANTON. *Op. Cit.* p. 635.

más de una interpretación, existiendo incluso posiciones que señalan que las medidas bajo análisis no son, en ningún caso, perseguibles en la vía civil. Nos remitiremos entonces –y en primer lugar– a la tesis negativa mencionada.

• ¿Es Inconstitucional la Prisión Civil?

Se suele mencionar que la derogación de la prisión por deudas es considerada una conquista de la civilidad; sin embargo, como veremos, esto sólo puede ser sostenido bajo cierto contexto. Ahora bien ¿puede adoptarse en el ordenamiento nacional medidas coercitivas que impliquen prisión para el demandado que incumple un mandato judicial que lo compele a brindar una prestación infungible? La respuesta a esta pregunta nos remite necesariamente al inciso 24 artículos 2 de la Constitución, la cual señala que: «No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios¹⁵».

Para cierta jurisprudencia y para algunos autores extranjeros (en cuyo ordenamiento existe una norma similar a la nuestra), el tenor de la norma constitucional acotada prohíbe, de antemano, la adopción, por parte del juez civil, de medidas coercitivas de naturaleza penal.

Por ejemplo, en el ordenamiento brasileño se ha generado una polémica respecto de los alcances de la norma constitucional de dicho país que prohíbe la «prisión por deudas». Por una parte TALAMANIXE "TALAMANI" considera que la norma es bastante clara respecto de la prohibición de dictar prisión civil por deudas; más aún señala que dicha posibilidad estaría vedada por el artículo 7 de la Convención Americana de Derecho Humanos («Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios»), siendo las únicas excepciones las establecidas en la propia Constitución brasileña; es decir, el caso de las deudas alimentarias y el caso del denominado «depositario infiel». A favor de esta posición además se manifiestan Ovídio B. da SILVA XE "SILVA" y E. OCTAVIANI XE "OCTAVIANI". Por otro lado, MARINONIXE "MARINONI" discrepa señalando que la llamada prisión civil es posible cuando

¹⁵ M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES ANTON. *Op. Cit.* p. 636.

no exista otro medio para la obtención de tutela específica^[4]. De manera similar, ARMELINXE "ARMELIN" y PONTES DE MIRANDAXE "PONTES DE MIRANDA" acotan que la aplicación de la norma constitucional sólo veda la prisión «por deudas» (es decir, sólo las pecuniarias), más la prohibición no debería ser extendida a otro tipo de obligaciones (por ejemplo, de naturaleza no patrimonial).

Al respecto consideramos que no resulta similar hablar de la «prisión por deudas» y de prisión civil. En efecto, la prisión civil faculta al juez civil para que en determinado supuestos adopte medidas como la prisión temporal del demandado, la finalidad de esta medida es persuadirlo para que cumpla con la sentencia judicial; por otro lado, la prisión por deudas deja de ser un mero elemento intimidador que garantiza la ejecutoriedad de las sentencias para pasar a tipificar como delito penal el incumplimiento de una obligación de orden civil, evidentemente los alcances y el nivel de agravio de ambos supuestos son bastantes distintos.

En segundo lugar, cuando la Constitución habla de «deudas» éstas no deben entenderse en un sentido genérico sino más bien restringido. Es decir, sólo debe entenderse por deudas a las obligaciones de dar suma de dinero, excluyendo de esta categoría a las obligaciones de hacer o no hacer con contenido y/o función no patrimonial. Ya de esto se sigue que no existe ningún impedimento de naturaleza constitucional para que la prisión civil pueda ser aplicada en los casos en que se pretenda tutelar los derechos mencionados.

En este sentido, cuando la Constitución hace referencia a «la prisión por deudas», específicamente, está estableciendo que las deudas pecuniarias (de cualquier tipo) no pueden ser consideradas como ilícitos penales, siendo, aparentemente, la única excepción las deudas alimentarias--En este orden de ideas, la norma constitucional no está restringiendo la posibilidad de que el juez civil (y no el penal) pueda adoptar o aplicar sanciones de prisión temporal para lograr el cumplimiento de sus mandatos. Esto teniendo en cuenta que la sanción de prisión civil (que en nuestro ordenamiento, como veremos, es hasta por 24 horas) es mucho menos severa que las sanciones del Código Penal. Una vez más la Constitución no es óbice para la adopción de la prisión civil.

Por las consideraciones expuestas no podemos compartir la posición que el Tribunal Constitucional ha impuesto en su sentencia de fecha 01 de diciembre de 1997 recaída en el expediente N° 425-96-HC/TC por la cual se indica que: «la medida privativa de la libertad, como decisión de los jueces civiles, está limitada exclusivamente al incumplimiento de deberes alimentarios y no a otras variables. A mayor abundamiento, incluso, la actual Carta Política ha consagrado, idéntico precepto en su artículo 2° inciso 24-C».

Afortunadamente, dicha postura de nuestro máximo intérprete de la Constitución ha variado en posteriores pronunciamientos. Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha señalado en las sentencias recaídas en los expedientes 1090-97-HC/TC, 867-97-HC/TC y 198-99-HC/TC, que no procede el proceso de hábeas corpus contra los mandatos de detención dictados al amparo del artículo 53 del CPC con el fin de hacer cumplir una orden judicial. Sobre el particular el Tribunal establece expresamente que: «el artículo 53°, inciso 2) del Código Procesal Civil faculta al Juez que puede: "Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia"; por lo tanto, le es posible al Juez, que conoce de un proceso civil, ordenar una detención, al hacer efectivo un apercibimiento; en consecuencia, habiéndose ordenado en el presente caso el apercibimiento con mandato de detención mediante Resolución de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, ésta ha sido emitida dentro de un proceso regular» (Exp. 198-99-HC/TC).

• LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA EN LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, SEGUN NUESTRA JURISPRUDENCIA

Nuestro legislador, a través del artículo del 57¹⁶ del Código Penal, ha previsto la figura de la Suspensión de la ejecución de la pena, que puede ser impuesta

¹⁶ Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

cuando esta sea menor a cuatro años de PPL y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma conforme a lo dispuesto en el numeral VII, XI y X del Título preliminar del Código Penal.

En el artículo 58¹⁷ del Código Penal, se dispone, que el Juez al otorgar condena condicional (suspensión de la Ejecución de la pena) impondrá diferentes reglas de conducta entre las que se encuentra (inciso 4) la reparación de los daños ocasionados por el delito. Y por el artículo 59¹⁸, establece que frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, podrá, según sea el caso y conforme a

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387".

¹⁷ Artículo 58. Reglas de conducta

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;

2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3

3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;

4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;

5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;

6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;

7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,

8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado."

¹⁸ Efectos del incumplimiento

Artículo 59.- Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;

2. Promogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o

3. Revocar la suspensión de la pena.

sus atribuciones: a) amonestar al infractor, b) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, en ningún caso, la prórroga podrá exceder de tres años y c) revocar la Suspensión de la pena.

La procedencia o no de la revocatoria de la suspensión de la pena por incumplimiento de la regla de conducta de reparación del daño ocasionado con el delito, es un tema polémico y discutido en nuestra jurisprudencia y doctrina que ha motivado dos posiciones contrapuestas, como lo esgrime el profesor Tomás Aldino Gálvez Villegas:

- **LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA¹⁹**

Esta posición se sustenta en la interpretación literal de los artículos 58 y 59 del Código Penal, el primero de los cuales establece que es imperativo del Juez imponer entre las reglas de conducta la "reparación del daño", y el segundo, en su inciso 3) establece que el Juez, en caso de incumplimiento de alguna regla de conducta, puede revocar la suspensión de la pena. Posición que por mayoría es adoptada por el Pleno Jurisdiccional de 1997, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, en el que se acordó: a) Que el pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesta como regla de conducta en un régimen de suspensión de ejecución de la pena. b) El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta, puede provocar la revocatoria de la suspensión. Posición que también ha sido acogida por el Tribunal constitucional y la Corte Suprema en diferentes⁴ resoluciones tales como:

El Tribunal Constitucional frente al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que revocaron la suspensión de la pena privativa de libertad, haciendo efectiva la pena, ha desestimado las demandas de hábeas corpus, y se ha pronunciado señalando que no es correcto afirmar que el pago de la reparación civil como regla tiene naturaleza civil, sino que por el contrario, operaría como "una condición cuyo cumplimiento determina la inejecución de una sanción penal" (STC, Exp. N° 00695-2007-PHCITC; STC, Exp. N° 5589-2006-PHCITC, Exp. N° 3953-2004-HC/TC, Exp. N° 2982-2003-HC/TC y Exp.

¹⁹ POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Introducción al Derecho Penal*. GRILEY, 2008, Lima – Perú. Pg. 79-83.

N° 1428-2002-PHCITC) por lo cual, en su opinión, su imposición como regla de conducta resultaría legítima. Precisando que no se vulnera el principio constitucional que prohíbe la prisión por deudas, previsto en el artículo 2°, inciso 24), literal "c", de la Constitución Política.

En tal sentido y respecto al específico supuesto de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por la insatisfacción del pago de la reparación civil, se puede esgrimir los siguientes fundamentos:

Ø La naturaleza de la suspensión de la ejecución de la pena, es potestad del juez, quien, debe valorar la conveniencia de su aplicación a cada caso concreto, estableciendo para su otorgamiento, se imponga determinadas limitaciones conforme corresponda.

Ø La imposición (efectivización) de la pena privativa de libertad no se funda en el incumplimiento de una obligación de naturaleza civil (independiente), pues la suspensión de la ejecución de la pena no hace nacer la obligación (que es preexistente); más bien es una obligación cuyo cumplimiento determinaba la inejecución de una sanción penal. El incumplimiento de la regla de conducta no acredita la responsabilidad del agente, sino es una consecuencia expresada en la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena antes impuesta.

Ø La eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que debajo de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

La Corte Suprema, por su lado en innumerables resoluciones también admite la inclusión del pago de la reparación civil como regla de conducta. EJECUTORIA SUPERIOR DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO DEL 1 DE JULIO DE 1999, Exp. N° 98-0163-191601-SP-01 ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, SERIE DE JURISPRUDENCIA, LIMA, 2000, P. 326.

En consecuencia ante la insatisfacción de una regla de conducta, según nuestro Tribunal Constitucional, podrá revocarse la suspensión de la pena; con el hincapié, que con esto no se está creando una nueva sanción, sino ejecutando la que inicialmente fue suspendida; a la vez que se arguye que la

revocatoria no implica ninguna afectación al mandato constitucional que prohíbe la prisión por deudas.

• **LA IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA**

Esta posición se sustenta en la interpretación sistemática de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual se concluye que no es posible revocar la suspensión de la pena por incumplimiento del pago de la reparación civil, aun cuando el artículo 59° del Código Penal lo disponga, pues ello implicaría incurrir en flagrante infracción del inciso c) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que consagra la libertad como derecho fundamental. Esta posición se fundamenta en la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria y es la asumida por los vocales que no alcanzaron mayoría en el Pleno Jurisdiccional 1997, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, (24 votos contra 28) que se sustenta en: a) La obligación resarcitoria ... constituye una obligación de carácter patrimonial civil y solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados según el artículo 101° en concordancia con el arto 95° del Código Penal, además ...; b) La efectivización de la pena por incumplimiento de la reparación importa una prisión por deudas, que infringe la norma constitucional antedicha; c) Su aplicación atenta contra el principio de igualdad, ya que el tratamiento de los solventes sería distinto al de los insolventes, pues los primeros jamás sufrirían prisión, y todo lo contrario les sucedería a los insolventes, d) Finalmente, se infringe el principio de última ratio del Derecho penal y de la pena.

Nuestra Corte Suprema en diferentes ejecutorias, recogiendo los fundamentos antes esgrimidos, ha pronunciado:

"Debe tenerse en cuenta que las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado "c" de la norma normarum -No hay prisión por deudas-; por lo que no resulta pertinente su imposición como regla de conducta, en atención

a su propia naturaleza jurídica, no pudiéndose supeditar la condicionalidad de la pena a la exigencia de su pago, como erróneamente se ha dispuesto...- respecto a reparar el daño causado-; razón por la cual, es necesario dejar sin efecto dicho extremo". EJECUTORIA SUPREMA DEL 17/02/2006, R. N. N° 4885-2005 AREQUIPA²⁰.

Tomando en cuenta las diferencias entre la pena y la reparación civil, en la medida que los efectos de esta última no se pueden equiparar a los de la pena (que presupone la culpabilidad del agente); la ejecución de la pena no debe depender en absoluto de que el condenado haya o no satisfecho su obligación de reparar el daño causado por el delito, es decir esta obligación recaída sobre el condenado no puede condicionar la ejecución de la pena suspendida que se haya dispuesto en la sentencia, pues, hacerlo transgrede lo previsto en el artículo 2° inciso 24 apartado "c" de nuestra Constitución.

Así, se observa que, la segunda posición, presenta argumentos sólidos respecto a la imposibilidad de la revocatoria de la suspensión de la pena, dándose prevalencia a la aplicación de una norma de mayor jerarquía como es la Constitución Política del Estado. En ese sentido, observamos que el inciso c) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado establece que "no hay prisión por deudas" salvo incumplimiento de deberes alimentarios, y el Código Penal en su artículo 101°, concordante con sus artículos 95°, 96°, 97° Y 98°, establece categóricamente que la reparación civil constituye una obligación privada y patrimonial sujeta al Código Civil y al Código Procesal Civil, por tanto, el condenado por el delito se convierte en el deudor de la relación deudor-acreedor que se establece a través de la sentencia penal de ejecución suspendida[4].

Por lo que armonía con lo esgrimido por el precepto constitucional, esta segunda posición acepta como excepción, que se imponga como regla de conducta el pago de reparación civil en las sentencias suspendidas en su ejecución que se expidan respecto al delito de omisión de asistencia familiar,

²⁰ WELLMAN ENCENIO TERREROS, Felipe: "Derecho Penal Parte General. Grijley. Primera edición, tercera impresión, Marzo 2006. Lima – Perú. pg. 64.

así se verifica en la jurisprudencia nacional. PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R. N N° 2113-2005, Huánuco -Pasco, Lima, 27/06/05.

Esto en base a que "la ratio" del delito de omisión a la asistencia familiar es sancionar al infractor que incumple dolosamente con su obligación alimentaria judicialmente declarada, puesto que con ello ocasiona un grave perjuicio a la salud del sujeto pasivo del delito, quien se encuentra privado de satisfacer sus necesidades más apremiantes para poder desarrollarse de manera normal; por tanto dicha circunstancia se enmarcaría perfectamente dentro de la regla de conducta impuesta, más cuando en este caso no se trata de una obligación civil propiamente dicha sino de una obligación de un contenido mayor relacionado a la propia subsistencia del alimentista.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. GENERAL:

Analizar el Expediente N.º 1428-2002-HC/TC- LA LIBERTAD ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA

2.2.2. ESPECÍFICOS:

1. Establecer la legalidad de la reparación civil como regla de conducta en la suspensión de la pena.
2. Establecer la infracción flagrante del principio de prisión como consecuencia del incumplimiento del pago de la reparación civil.
3. Establecer la procedencia de la revocabilidad de la suspensión de la pena en el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta.
4. Establecer la procedencia del habeas a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito en la revocabilidad de la suspensión de la pena.
5. Determinar la necesidad de una reforma legislativa referente a reglas de conducta.

2.3 VARIABLES.

- El incumplimiento de la reparación civil.
- Suspensión de la pena

2.4. SUPUESTOS.

- La existencia de la legalidad de la reparación civil como regla de conducta en la suspensión de la pena, que permita configurarla dentro de la legislación nacional.
- La infracción flagrante del principio de prisión como consecuencia del incumplimiento del pago de la reparación civil, como norma constitucional.
- La procedencia de la revocabilidad de la suspensión de la pena en el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta.

|

- La procedencia del habeas a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito en la revocabilidad de la suspensión de la pena.
- La necesidad de una reforma legislativa referente a reglas de conducta.
- La necesidad de uniformizar criterios jurisprudenciales en materia de suspensión de la pena.

4

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA, es tipo SOCIO JURIDICO.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por la sentencia recaída en el Exp. N.º 1428-2002-HC/TC, LA LIBERTAD CASO: ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el expediente judicial N.º 1428-2002-HC/TC, LA LIBERTAD CASO: ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el expediente del Tribunal Constitucional al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.
2. Luego se realizó el análisis del expediente N.º 1428-2002-HC/TC, LA LIBERTAD CASO: ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco constitucional general al específico.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.

5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993), El Código Procesal Penal Vigente, el Código Penal Parte General, y Sentencias Vinculantes.

6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a un EXP. N° 1428-2002-HC/TC, LA LIBERTAD CASO: ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA.

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del expediente estudiado, de acuerdo al recurso de agravio constitucional interpuesto por Don Oswaldo de Bracamonte Rebaza, a favor de Ángel Alfonso Troncoso Mejía, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas cien, su fecha seis de mayo de dos mil dos, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

1. En concreto, dos son los aspectos constitucionalmente relevantes de la controversia. En primer lugar, si en el presente caso, se afectaría el principio constitucional de que no existe prisión por deudas; en segundo lugar, si el haberse notificado al domicilio procesal y no al real viola el derecho de defensa del recurrente.

2. El artículo 2°, inciso 24), literal "c", de la Constitución Política del Estado señala, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal, que "no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios".

3. Tribunal Constitucional considera que cuando el literal "c", del inciso 24), del artículo 2° de la Constitución prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da como el propio dispositivo constitucional señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que están de por medio los derechos a la vida, salud y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

1. En esta demanda se interpone acción de hábeas corpus a favor de Ángel Alfonso Troncoso Mejía y contra el Juez del Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Trujillo. Sostiene que el emplazado amenaza su libertad individual, pues ha revocado la condicionalidad de la pena de su patrocinado, convirtiéndola en efectiva y, como consecuencia de ello, dispuso su ubicación y captura.

2. En el caso el Abogado alega que su defendido fue sentenciado por la comisión del delito contra la libertad de trabajo en agravio de Walter Aguirre Mayer, imponiéndosele un año de pena privativa de la libertad, más la obligación de cancelar la suma de dieciséis mil diez nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 16,010.50) por concepto de beneficios sociales, así como el monto de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por reparación civil; pena que se suspendió por igual término, a condición de que observe las siguientes reglas de conducta: no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, comparecer trimestralmente al Juzgado para informar de sus actividades, y reparar su delito con arreglo a ley. Señala que, a pesar de que los beneficios sociales no están incluidos dentro de las reglas de conducta que debe seguir, y cuyo incumplimiento de pago sólo podría dar lugar a un apercibimiento de embargo, el emplazado expidió la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil uno, requiriéndolo para que en el plazo de diez días cumpla con cancelar el monto de la deuda por concepto de beneficios sociales, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, y, posteriormente ordenó su captura. Aduce, asimismo, que se ha afectado su derecho de defensa, por cuanto dicha resolución debió haber sido notificada al domicilio real de su patrocinado y no sólo a su domicilio procesal.

4. Expuesto el problema, El Sexto Juzgado Especializado Penal de Trujillo, declaró infundada la demanda, por considerar que el inculpado estaba obligado a pagar los beneficios sociales señalados en la sentencia como una de las

reglas de conducta fijadas en ella. Indica que la notificación al domicilio procesal del demandante cumplió su objetivo, esto es, poner en conocimiento del recurrente sobre la existencia de una resolución judicial en su contra. Señala que, en todo caso, las anomalías que pudieran tener lugar en un proceso regular deben ventilarse dentro del mismo proceso.

5. En el presente caso, según se advierte a fojas cuatro, mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil, confirmada por la resolución de fecha diecinueve del mismo año, se condenó al demandante a un año de pena privativa de libertad y a la obligación de cancelar la suma de dieciséis mil diez nuevos soles con cincuenta céntimos por concepto de beneficios sociales, a favor de Walter Aguirre Mayer. Dicha resolución suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el plazo de un año, a condición de que el demandante observe determinadas reglas de conducta y cumpla con reparar su delito conforme a ley.

6. Delimitado así el problema, queda por determinar si el incumplimiento de pago de los beneficios sociales del agraviado del proceso penal constituye, en realidad, una obligación de orden civil, donde, por tanto, no cabe que se dicte judicialmente la privación de la libertad; o, por el contrario, una verdadera sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar el dictado de la sentencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el pago de los beneficios sociales constituye, a la vez que un derecho del trabajador, una obligación del empleador, que no tiene naturaleza de sanción penal cuando ésta es ordenada por un juez en materia de trabajo o con competencias en materia laboral. En tal caso, la obligación de pago que pesa sobre el empleador asume el carácter de una obligación de naturaleza civil y, por tanto, su incumplimiento no puede concluir con la privación de la libertad locomotora del sentenciado.

Sin embargo, cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y, en esa sede, se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces, ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES

- Las finalidades de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como las de otros beneficios penitenciarios, coinciden con el principio resocializador de la pena, que si bien es cierto, no es *per se* fundamentó constitucional de dicho beneficio, limitarlo o anularlo, sin que a la vez, el legislador no ofrezca instituciones que potencien la resocialización en el sistema penitenciario dejaría sin desarrollo normativo dicha disposición constitucional, que le podría convertir en letra muerta.

- Creemos que este beneficio recibido por el procesado se da, porque es la primera vez que comete un delito en toda su vida y este al no ser tan grave, lo hace merecedor de ciertas prerrogativas que señala nuestro ordenamiento jurídico. Además cuando se da el pleno cumplimiento de las reglas de conducta debemos señalar que la persona ha quedado completamente resocializado, pudiendo así ser aceptada por toda la población y tener una vida normal como la de una persona que nunca delinquiró. También se puede deducir que ante un comportamiento intachable, él sentenciado (sentenciado sin sentencia) ha entendido e interiorizado las normas que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, asegurando así su cumplimiento.

4

- El incumplimiento de la condición en este caso el no pago de la reparación civil durante el plazo de suspensión obliga al Juez o Tribunal a revocar la suspensión de la ejecución de la pena, en cuyo caso se ordenará la ejecución de la misma. En cambio, el incumplimiento de los otros deberes u obligaciones impuestos por el Juez o Tribunal no conducirá necesariamente a dicha consecuencia, sino que podrá el Juez o Tribunal elegir alguna de las medidas siguientes: sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta; prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años; o revocar la suspensión de la ejecución de la pena si el incumplimiento fuera reiterado.

CAPÍTULO VII RECOMENDACIONES

- Existe una necesidad de que se den criterios unificados respecto a este tipo de casos, ya que se están viendo afectados derechos tan fundamentales como la libertad, ya que al revocar la suspensión de la pena el sentenciado podría ir a prisión, y encontrarse privado de su libertad.

- Debemos entender que la suspensión de la aplicación de una pena de cárcel por parte de un juez trae consigo una serie de reglas que el condenado debe cumplir. Entre ellas, el propio juez suele ordenar el pago de la reparación civil a favor del agraviado. Como toda regla de conducta, su incumplimiento podría generar que el juez revoque la suspensión de la pena y ordene la prisión efectiva, por tanto se pide que los procesados puedan hacer efectivo estas reglas de conducta a fin de no generar la revocación, esto hasta que se lleguen a unificar criterios jurisprudenciales sobre estos casos.

- El Estado debe aplicar el poder punitivo de manera mesurada, no puede vulnerarse derechos tan primordiales por simples decisiones de los jueces, si bien estos tienen autonomía, deben aplicar la sana crítica antes de remitirse taxativamente a las normas.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. BARATTA Alessandro: *Integración – Prevención, una nueva Fundamentación de la Pena dentro de la Teoría Sistémica. En: Doctrina Penal, 1986, pg.18.*
2. BAUMANN, J, STRAFRECHT, A, T, Cit Pp. 12, citado por GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. *Derecho Penal- Introducción, cit. Pg. 165.*
3. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel: *"Manual de Derecho Penal" Parte General. Segunda Edición. Lima - Perú. 2002. pg. 99.*
4. DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, *Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993, p. 322 y ss.*
5. DREHER-TRONDLE, *Strafgesetzbuch, Pp. 221, Citado por D. FERNÁNDEZ, Culpabilidad y Teoría del Delito, Pg. 120.*
6. GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal- Parte General. GRIJLEY, 2008, Lima – Perú. pg. 42.*
7. HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal- Parte General I. GRIJLEY, 2005, Lima Perú. Pp. 38-39.*
8. LUCERO TAMAYO, Jane Grimalda. *El sistema de penas en el Perú. GRIJLEY, 2004, Lima – Perú. Pp. 66-67*
9. M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES ANTON, *Derecho Penal. Parte General. 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1987, p. 633.*

10. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: Casa Editorial Bosh, 1975. p. 34.
11. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal y Control Social*, Ed. Fundación Universitaria de Jerez de la Frontera, España, 1985, p. 40.
12. PEÑA CABRERA, Raúl: "Tratado de Derecho Penal. Estudio pragmático de la Parte General". Tercera Edición. Grijley., Mayo, 1997. Lima – Perú. pgs. 103 – 107.
13. POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Introducción al Derecho Penal*. GRIJLEY, 2008, Lima – Perú. Pg. 79-83.
14. PRADO SALDARRIAGA, Víctor: "Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú". *Gaceta Jurídica*. 1era Edición. Septiembre del 2009. Lima-Perú, pg. 15
15. QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo: "Manual de Derecho Penal- Parte General". ARANZADI, 2002, Pg. 100.
16. ROXIN, Claus: "La teoría del delito en la discusión actual". *Editorial Jurídica Grijley*. 1era reimpresión; Agosto – 2007; Lima – Perú; pg 75.
17. MIR PUIG, Santiago: "Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho", Casa Editorial S.A., 2º edición, Barcelona, 1962, p. 26.
18. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: "Derecho Penal Parte General. Grijley. Primera edición, tercera impresión, Marzo 2006. Lima – Perú. pg. 64.
19. ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel: "Fundamentos del Derecho Penal – Parte General – Las Teorías de la Pena y de la Ley Penal", Titant lo Blanch, Valencia – España, 1993, pg. 67.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO CAUSAL DE REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA. EXPEDIENTE EXP. N.º 1428-2002-HC/TC- LA LIBERTAD ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA"

AUTOR: SALDAÑA GUZMÁN, PATRICIA DANIELA.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
La procedencia de la la revocabilidad de la la suspensión de la pena en el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta	GENERAL: Analizar el Expediente N.º 1428-2002-HC/TC- LA LIBERTAD ANGEL ALFONSO TRONCOSO MEJÍA	- La existencia de la legalidad de la reparación civil como regla de conducta en la suspensión de la pena, que permita configurarla dentro de la legislación nacional. - La infracción flagrante del principio de prisión como consecuencia del incumplimiento del pago de la reparación civil, como norma constitucional. - La procedencia de la revocabilidad de la	El incumplimiento de la reparación civil - Suspensión de la Pena	- legalidad de la reparación civil por deudas - Las reglas de conducta - El habeas corpus - reforma legislativa	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo DISEÑO: No experimental MUESTRA: Expediente. TECNICAS: Análisis Documental INSTRUMENTOS: Expediente.
	ESPECÍFICOS: 1. Establecer la legalidad de la reparación civil como regla de conducta en la suspensión de la pena. 2. Establecer la infracción flagrante del principio de prisión como consecuencia del incumplimiento del pago de la reparación civil.				

	<p>3. Establecer la procedencia de la revocabilidad de la suspensión de la pena en el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta.</p> <p>4. Establecer la procedencia del habeas a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito en la revocabilidad de la suspensión de la pena.</p> <p>5. Determinar la necesidad de una reforma legislativa referente a reglas de conducta.</p>	<p>suspensión de la pena en el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La procedencia del habeas a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito en la revocabilidad de la suspensión de la pena. - La necesidad de una reforma legislativa referente a reglas de conducta. - La necesidad de uniformizar criterios jurisprudenciales en materia de suspensión de la pena. 			
--	---	--	--	--	--

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oswaldo de Bracamonte Rebaza, a favor de Ángel Alfonso Troncoso Mejía, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas cien, su fecha seis de mayo de dos mil dos, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha ocho de abril de dos mil dos, interpone acción de hábeas corpus a favor de Ángel Alfonso Troncoso Mejía y contra el Juez del Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Trujillo. Sostiene que el emplazado amenaza su libertad individual, pues ha revocado la condicionalidad de la pena de su patrocinado, convirtiéndola en efectiva y, como consecuencia de ello, dispuso su ubicación y captura.

Alega que su defendido fue sentenciado por la comisión del delito contra la libertad de trabajo en agravio de Walter Aguirre Mayer, imponiéndosele un año de pena privativa de la libertad, más la obligación de cancelar la suma de dieciséis mil diez nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 16,010.50) por concepto de beneficios sociales, así como el monto de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por reparación civil; pena que se suspendió por igual término, a condición de que observe las siguientes reglas de conducta: no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, comparecer trimestralmente al Juzgado para informar de sus actividades, y reparar su delito con arreglo a ley. Señala que, a pesar de que los beneficios sociales no están incluidos dentro de las reglas de conducta que debe seguir, y cuyo incumplimiento de pago sólo podría dar lugar a un apercibimiento de embargo, el emplazado expidió la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil uno, requiriéndolo para que en el plazo de diez días cumpla con cancelar el monto de la deuda por concepto de beneficios sociales, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, y, posteriormente ordenó su captura. Aduce, asimismo, que se ha afectado su derecho de defensa, por cuanto dicha resolución debió haber sido notificada al domicilio real de su patrocinado y no sólo a su domicilio procesal.

Realizada la investigación sumaria, el demandado manifestó que en la sentencia condenatoria, a fojas cuatro, de fecha veintitrés de agosto de dos mil, y su confirmatoria, a fojas siete, de fecha diecinueve de octubre del mismo año, que condenan al recurrente a un año de pena privativa de libertad y a la obligación de cancelar los beneficios sociales del agraviado, se establece que el sentenciado está obligado a reparar el daño, es decir, a

pagar los beneficios sociales, lo cual se considera como regla de conducta; por tanto, la sentencia que se ha venido ejecutando se encuentra arreglada a ley. Refiere, asimismo, que el derecho a la defensa se ha garantizado en todo momento, pues el inculpado fue notificado a su domicilio procesal, y tomó conocimiento de la resolución, como se evidencia por el hecho de haber interpuesto contra ella un recurso de apelación, con lo cual se demuestra que la notificación cumplió su cometido.

El Sexto Juzgado Especializado Penal de Trujillo, a fojas sesenta y nueve, con fecha doce de abril de dos mil dos, declaró infundada la demanda, por considerar que el inculpado estaba obligado a pagar los beneficios sociales señalados en la sentencia como una de las reglas de conducta fijadas en ella. Indica que la notificación al domicilio procesal del demandante cumplió su objetivo, esto es, poner en conocimiento del recurrente sobre la existencia de una resolución judicial en su contra. Señala que, en todo caso, las anomalías que pudieran tener lugar en un proceso regular deben ventilarse dentro del mismo proceso.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, agregando que la acción de hábeas corpus no tiene por objeto efectuar una evaluación de la interpretación de derecho que los jueces de la jurisdicción ordinaria pueden realizar en el ámbito de sus competencias exclusivas, pues tal tarea le corresponde al propio Poder Judicial.

FUNDAMENTO

1. En concreto, dos son los aspectos constitucionalmente relevantes de la controversia. En primer lugar, si en el presente caso, se afectaría el principio constitucional de que no existe prisión por deudas; en segundo lugar, si el haberse notificado al domicilio procesal y no al real viola el derecho de defensa del recurrente.
2. El artículo 2º, inciso 24), literal "c", de la Constitución Política del Estado señala, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal, que "no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que cuando el literal "c", del inciso 24), del artículo 2º de la Constitución prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da como el propio dispositivo constitucional señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que están de por medio los derechos a la vida, salud y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado.

Sin embargo, tal precepto constitucional –y la garantía que ella contiene- no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

3. En el presente caso, según se advierte a fojas cuatro, mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil, confirmada por la resolución de fecha diecinueve del mismo año, se condenó al demandante a un año de pena privativa de libertad y a la obligación de cancelar la suma de dieciséis mil diez nuevos soles con cincuenta céntimos por concepto de beneficios sociales, a favor de Walter Aguirre Mayer. Dicha resolución suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el plazo de un año, a condición de que el demandante observe determinadas reglas de conducta y cumpla con reparar su delito conforme a ley.
4. Delimitado así el problema, queda por determinar si el incumplimiento de pago de los beneficios sociales del agraviado del proceso penal constituye, en realidad, una obligación de orden civil, donde, por tanto, no cabe que se dicte judicialmente la privación de la libertad; o, por el contrario, una verdadera sanción penal, en cuyo caso su incumplimiento sí puede legitimar el dictado de la sentencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el pago de los beneficios sociales constituye, a la vez que un derecho del trabajador, una obligación del empleador, que no tiene naturaleza de sanción penal cuando ésta es ordenada por un juez en materia de trabajo o con competencias en materia laboral. En tal caso, la obligación de pago que pesa sobre el empleador asume el carácter de una obligación de naturaleza civil y, por tanto, su incumplimiento no puede concluir con la privación de la libertad locomotora del sentenciado.

Sin embargo, cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y, en esa sede, se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces, ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente, como sucede en el presente caso.

5. Por otro lado, respecto al segundo extremo de la pretensión, el Tribunal Constitucional estima que detrás del acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, tras la irregularidad en su tramitación, se alcanza que el justiciable quede en estado de indefensión. Si, por cualquier circunstancia, ello no sucede, y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad debe entenderse como sanada y, por tanto, convalidada.
6. En el caso de autos, y según se aprecia del documento obrante a fojas treinta y cinco, el demandante impugnó las resoluciones de fecha doce de noviembre de dos mil uno y dieciocho de marzo de dos mil dos, mediante el recurso de nulidad, el cual fue declarado infundado mediante resolución de fecha tres de abril de dos mil dos. En consecuencia, más allá de cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido en el acto de notificación al recurrente, el hecho de que éste pudiera tener conocimiento de lo notificado y pueda efectivamente defenderse, permite concluir a este Colegiado que no se infringió el alegado derecho de defensa.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA